

Ejecutivo N° 704294089001-2015-00034-00  
SECRETARIA.: MAJAGUAL. 4 DE AGOSTO DEL 2022

Señor Juez doy cuenta a usted, que la señora DANIEL DE LOS SANTOS GARAVITO MERCADO Y JUANA JOSEFA MERCADO OJEDA se les notificó por AVISO. Por lo que el término de contestación y proposición de excepciones y recursos, se encuentra vencido.

A su Despacho señor, para que provea.

  
JUAN CARLOS GARRIDO REDONDO  
Secretario



MAJAGUAL, SUCRE, CUATRO (4) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)
--

<p>RADICACION: N° 704294089001-<b>2015-00034-00</b> EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A DEMANDADO: DANIEL GARAVITO MERCADO DEMANDADO: JUANA JOSEFA MERCADO OJEDA</p>
---

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que los demandados en éste proceso están debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, pero antes empezando por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema se han surtido en este proceso.

Es así como, por auto de fecha 26 de febrero del 2015, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Minima Cuantía en contra de los demandados **DANIEL DE LOS SANTOS GARAVITO MERCADO Y JUANA JOSEFA MERCADO OJEDA** a favor de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por la suma **\$ 31.128.000.00**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago referido se notificó a los demandados en la forma establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir por **AVISO**, en razón a que no se pudo hacer concurrir a los mismo a este despacho a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago. En primera medida el demandante envió **AVISOS** a los demandados JUANA JOSEFA MERCADO OJEDA y DANIEL DE LOS SANTOS GARAVITO MERCADO por intermedio del correo certificado SUR ENVIOS E.U a la direcciones anotadas en la demanda de los demandados para que concurriera a notificarse personalmente, como lo ordena el artículo 291 y 292 de la misma obra. Esta comunicación fue recibido por los demandados, el día 16 de febrero del 2016, y 22 de julio del 2016 respectivamente, conforme a la planilla de entrega adjuntada al proceso. El término se venció sin acudir a la cita ordenada,

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(...).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución (brumitas mías) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

El término dado por la norma en comento se venció sin que el demandado hiciera uso de él, sin concurrir al proceso, guardando silencio.

Ahora bien, el demandado al no plantear excepciones contra el título ejecutivo se establece que el auto de mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.

#### CONSIDERACIONES

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice "*que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante....*"

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título "y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos". En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto seguir con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDÉNESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra **DANIEL DE LOS SANTOS GARAVITO MERCADO** identificado con c.c. No. **15.051.162** y **JUANA JOSEFA MERCADO OJEDA** identificada con c.c. N° **23.067.306**.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado. Tásense tal como lo preceptúan los 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f08939964048ec6ec04eb2a4f78d91b88410d4667345a2504e8c1360785fd7d**

Documento generado en 05/08/2022 03:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**